

CARTHAGINENSIA

Revista de Estudios e Investigación
Instituto Teológico de Murcia O.F.M.
ISSN: 0213-4381 e-ISSN: 2605-3012

Volumen XL
Enero-Junio 2024
Número 77

SUMARIO

ARTÍCULOS

Carlos Gil Arbiol

El buen samaritano y la proximidad del herido: la aportación del naciente cristianismo a la búsqueda de la felicidad..... 1-23

Martín Carbajo Núñez, ofm

«*So that they might have life*» *The Later Rule of Saint Francis* 25-50

Susana Vilas Boas

Implementing an ecoculture: living beyond fear 51-65

Jaime Laurence Bonilla Morales

Humanismo como fraternidad universal en clave franciscana 67-86

Manuel Porcel Moreno

Jean-Luc Marion y la teología. La donación como alternativa al ser 87-115

Antonio Sánchez-Bayón

Ortodoxia versus Heterodoxia sobre la colonización del Oeste estadounidense por empresas religiosas e ideológicas..... 117-156

Antonio Martínez Macanás

La hermenéutica católica de Emmanuel Falque. La Escritura como texto del cuerpo. 157-175

Emilio-José Justo Domínguez

El concepto de libertad en el debate teológico actual..... 177-197

Mario Lorente Muñoz

Los pobres en la obra de Cipriano de Cartago..... 199-226

Jesús Alberto Valero-Matas y Pablo Coca Jiménez

Religion, Immigration and Integration in Castilla and Leon 227-246

Albert Cassanyes Roig

Donde habitan los canónigos: las residencias canónicas en Mallorca (siglos XIII a XV) 247-267

Yeshica Marianne Umaña Calderón

Obligatoriedad y Funciones de la Jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana. 269-292

NOTAS Y COMENTARIOS

Jon Mentxakatorre Odriozola

Sobre lo sagrado y la dimensión poético-antropológica del habla 293-303

Francesc Xavier Marín Torné et alia

Los lugares de culto como experiencia educativa (III): Fundamentación teológica. La Basílica de la Sagrada Familia de Barcelona, un ejemplo paradigmático..... 305-319

BIBLIOGRAFÍA..... 321-351

LIBROS RECIBIDOS 353-354

CARTHAGINENSIA

ISSN 0213-4381 e-ISSN 2605-3012
<http://www.revistacarthaginensia.com>
e-mail: carthaginensia@itmfranciscano.org



Instituto Teológico de Murcia O.F.M.
Pza. Beato Andrés Hibernón, 3
E-30001 MURCIA

CARTHAGINENSIA fue fundada en 1985 como órgano de expresión cultural y científica del Instituto Teológico de Murcia O.F.M., Centro Agregado a la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia Antonianum (Roma). El contenido de la Revista abarca las diversas áreas de conocimiento que se imparten en este Centro: Teología, Filosofía, Historia eclesiástica y franciscana de España y América, Franciscanismo, humanismo y pensamiento cristiano, y cuestiones actuales en el campo del ecumenismo, ética, moral, derecho, antropología, etc.

Director / Editor

Bernardo Pérez Andreo (Instituto Teológico de Murcia, España)
Correo-e: carthaginensia@itmfranciscano.org

Secretario / Secretary

Miguel Ángel Escribano Arráez (Instituto Teológico de Murcia, España)
Correo-e: carthaginensia@itmfranciscano.org

Staff técnico / Technical Staff

Juan Diego Ortín García (corrección de estilo), Carmen López Espejo (revisión filológica), Esther Costa Noguera (traducciones), Domingo Martínez Quiles (gestión de intercambios), Diego Camacho Jiménez (envíos postales).

Consejo Editorial / Editorial Board

Carmen Bernabé Ubieta (Universidad de Deusto, Bilbao, España), Mary Beth Ingham (Franciscan School of Theology, USA), Jorge Costadoat (Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile), Emmanuel Falque (Institut Catholique de Paris, France), Marta María Garre Garre (Instituto Teológico de Murcia, España), Cristina Inogés Sanz (Facultad de Teología SEUT Madrid, España), Ivan Macut (Universidad de Split, Croacia), Francisco Martínez Fresneda (Instituto Teológico de Murcia, España), Martín Gelabert Ballester (Facultad de Teología San Vicente Ferrer, Valencia, España), Gertraud Ladner (Institut für Systematische Theologie. Universität Innsbruck, Deutschland), Rafael Luciani (Boston College. Boston, Massachusetts. USA), Carmen Márquez Beunza (Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España), Mary Melone (Pontificia Università Antonianu, Roma, Italia), Simona Paolini (Pontificia Università Antonianu, Roma, Italia), Pedro Riquelme Oliva (Instituto Teológico de Murcia, España), Thomas Ruster (Fakultät Humanwissenschaften und Theologie, Technische Universität Dortmund, Deutschland), Teresa Toldy (Universidade Fernando Pessoa, Portugal), Manuel A. Serra Pérez (ISEN, Murcia, España), Jesús A. Valero Matas (Universidad de Valladolid, España), Olga Consuelo Vélez Caro (Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia), Antonina María Wozna (Asociación de Teólogas Españolas, Madrid, España).

Comité Científico / Scientific Committee

Nancy. E. Bedford (Evangelical Theological Seminary. Evanston, USA); Jaime Laurence Bonilla Morales (Universidad San Buenaventura, bogotá, Colombia); David B. Couturier (St. Bonaventure University, NY, USA); Mauricio Correa Casanova (Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile); Mary E. Hunt (Women's Alliance for Theology Ethics and Ritual, USA); Lisa Isherwood (University of Wonchester, UK); Francisco José García Lozano (Universidad Loyola, Granada, España); Hans Josef Klauck (Facultad de Teología. Universidad de Chicago. USA); Mary J. Rees (San Francisco Theological School, USA); Cristina Simonelli (Facoltà teologica dell'Italia Settentrionale, Milano, Italia); Susana Vilas Boas (Universidad Loyola, Granada, España).

Secretaría y Administración

M. A. Escribano Arráez. Pl. Beato Andrés Hibernón, 3. E-30001 MURCIA.

La suscripción para 2023 es de 40 € para España y Portugal, y 60\$ para el extranjero, incluidos portes. El número suelto o atrasado vale 20 € o 30 \$. Artículos sueltos en PDF 3 € o \$ 5.

Any manuscripts and papers intended for publication in the magazine should be addressed to the Editor at the following address: Cl. Dr. Fleming, 1. E-30003 MURCIA. Single or back issues: 20 € or \$ 30. Single article in PDF 3 € or \$ 5.

Antiguos directores

Fr. Francisco Victor Sánchez Gil (+2019) 1985-1989. Fr. Francisco Martínez Fresneda, 1990-2016.

D.L.: MU-17/1986

Impresión: Compobell, S.L.

OBLIGATORIEDAD Y FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

BINDING NATURE AND FUNCTIONS OF THE JURISPRUDENCE OF THE TRIBUNAL OF THE ROMAN ROTA

YESHICA MARIANNE UMAÑA CALDERÓN
Universidad Pontificia Comillas
Universität Erfurt
yeshica.umana_calderon@uni-erfurt.de

Recibido 8 de noviembre de 2021 / Aceptado 2 de diciembre de 2021

Resumen: La presente contribución tiene como objetivo principal examinar el valor de la jurisprudencia y ofrecer una reflexión para determinar si las funciones que le son atribuidas por el ordenamiento canónico, le revisten de obligatoriedad, y si en consecuencia, deben los tribunales eclesiásticos de las Iglesias Particulares resolver las causas de acuerdo a los mismos criterios aplicados por el Tribunal de la Rota Romana. En este sentido, es conveniente empezar por exponer el concepto de jurisprudencia y analizar detenidamente las funciones que le son otorgadas por el legislador; tales como la interpretación y la suplencia en caso de *lacuna legis*.

Palabras clave: Jurisprudencia; Rota Romana; Interpretación; Suplencia; Tribunales.

Abstract: The present contribution aims to examine the value of jurisprudence and to offer a reflection to determine whether the functions attributed to it by the canonical legislation, endow it with obligatory nature, and whether consequently, the ecclesiastical tribunals of the particular churches, ought to resolve the causes according to the same criteria applied by the Tribunal of the Roman Rota. In this sense, it is convenient to begin by explaining the concept of jurisprudence and by analyzing in detail, the functions granted by the legislator, such as a mean for interpreting the law and as a source to supply in case of *lacuna legis*.

Keywords: Jurisprudence; Roman Rota; Interpretation; *Lacuna legis*; Tribunals.

La jurisprudencia es un aspecto esencial de todo ordenamiento jurídico que permite a jueces y a aquellos que intervienen en el proceso canónico, como a estudiosos de la ciencia canónica, conocer los criterios interpretativos y supletorios, según los cuales se aplican las normas que conforman el Derecho Canónico, y el modo en el que se reseuelven casos concretos. De ahí que para obtener un conocimiento más profundo del derecho canónico, y sobre todo, de su correcta aplicación, no basta limitarse al estudio de los cánones del Código de Derecho Canónico, sino que es necesario reconocer que la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos, y para efectos de este artículo, del Tribunal de la Rota Romana, posee funciones atribuidas por la ley canónica, que permiten examinar estos criterios procesales, analizar el modo de actuar del juez en un proceso canónico y eventualmente, resolver la causa con una mayor fidelidad al espíritu de la ley.

El inicio de este artículo desarrolla el concepto de jurisprudencia de la Rota Romana y las condiciones para que esta llegue a formarse. Posteriormente se estudian las fuentes de la obligatoriedad de esa jurisprudencia y se señala en qué casos hay que seguir los criterios jurisprudenciales; pues se trata de casos en los que esta jurisprudencia interpreta la ley y suple la falta de la ley que debe haber. Por último, se hace una reflexión acerca de la función de la jurisprudencia de la Rota Romana como garante de la unidad de la jurisprudencia de la misma Rota y de los tribunales eclesiásticos inferiores.

El tema de la jurisprudencia supone, por una parte, un estudio del modo en el que diversos jueces han realizado su función jurisdiccional sobre un mismo asunto y de las motivaciones que les llevaron a decidir de forma afirmativa o negativa, pero siempre todos ellos coincidiendo en una misma resolución. Por otra parte, este estudio implica reconocer que debe existir un equilibrio entre, la obligatoriedad para distintos jueces de las decisiones tomadas por esa jurisprudencia, y el deber de resolver cada caso según su propia conciencia.

Así pues, es indispensable aludir a los diversos discursos papales en los cuales se hace referencia al valor que debe darse a la jurisprudencia, dado que su contenido representa más que simples orientaciones o exhortaciones; es fuente de una verdadera obligación para aquellos a quienes se dirige. El legislador, consciente del riesgo que representa tener una pluralidad de criterios subjetivos, con influencias culturales o simplemente personales, que suponen una amenaza a la estabilidad del fundamento mismo del derecho matrimonial, ha dotado a la jurisprudencia canónica de funciones que sirven como control de esta subjetividad y protegen los principios fundamentales de derecho, que se refieren a la igualdad de los fieles ante la norma, la certe-

za jurídica y la aplicación de la analogía según el principio *ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet*.

Al mismo tiempo, el principio de libertad del juez para resolver un caso concreto debe ser respetado en todo momento. Esta libertad supone la responsabilidad de formar rectamente la conciencia conforme a la cual se dictará una sentencia determinada. Una debida formación de la conciencia comprende el debido conocimiento de la norma, el examen de los hechos y de las pruebas y el estudio de la jurisprudencia de la Rota Romana. Tanto para actuar conforme a ella, como para separarse de una determinada corriente jurisprudencial, si el caso en particular así lo requiere.

1. Noción de jurisprudencia

a) Derecho Romano

Desde el punto de vista etimológico jurisprudencia se refiere al conocimiento del derecho: *ius* derecho y *prudentia* conocimiento. En el derecho romano arcaico el *ius* se consideraba algo sagrado y, por lo tanto, se reservaba a los sacerdotes quienes interpretaban la ley con criterios vinculantes dada la naturaleza divina de aquella.

En el periodo preclásico del derecho romano la figura de los sacerdotes se sustituye por los *iuris prudentes* quienes daban respuestas u opiniones a las consultas hechas para casos particulares. Su relación con la jurisprudencia reside en el hecho de que la aplicación que hacían de las leyes y sobre todo las interpretaciones, influían en la evolución de las leyes, valor que continuó durante el periodo clásico que se caracterizó por la destacada aportación de juristas como Ulpiano que definió la jurisprudencia como conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto¹.

Zaccaria Varalta definió la jurisprudencia como: “*munus consulendi rectae legum interpretationi et applicationi fit praevalens in magistratibus apud quos paulatim mos invaluit ius dicendi iuxta auctoritatem sententiarum iam antea a probatis iudicibus in similibus similiter editarum*”². En los tribunales, el sentido de la jurisprudencia adquiere un sentido mayor de obli-

¹ A. Stankiewicz, «L'unità della giurisprudenza e il ruolo della Rota Romana»: *Ius Ecclesiae* XXII (2010) 593.

² Z. Varalta, *De iurisprudentiae conceptu*, pág. 42, en V. de Paolis, *La giurisprudenza del tribunale della Rota Romana e i tribunali locali*: *Periodica* 98 (2009) 293.

gatoriedad “*Imperator noster Severus rescripsit, in ambiguitatibus quae ex lege proficiscuntur, consuetudinem aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem vim legis obtinere debere*”³.

Los *iuris consultis* daban respuestas para el emperador y, eventualmente, la función judicial se desarrolló más en las magistraturas que emanaban decisiones según el modo común de decidir en los casos similares, así que la decisión del magistrado durante el imperio no sólo resolvía el caso en cuestión, sino que se convertía en regla vinculante para todos⁴.

b) Derecho Canónico

García Failde define la jurisprudencia como: el conjunto de sentencias dadas por los jueces de un mismo órgano judicial de un modo uniforme constante sobre una materia, interpretando de manera unívoca una misma norma legal⁵. Por su parte, Pompedda añade el elemento de la *uniformidad horizontal*, según el cual, la jurisprudencia debe entenderse no sólo como la interpretación repetitiva en sentido unívoco de la norma, sino que se debe incluir en el concepto la uniformidad horizontal, es decir, común entre los tribunales colegiados dentro del mismo órgano jurisdiccional⁶.

Desde el punto de vista material, la jurisprudencia es el complejo de decisiones uniformes, es decir, aquellas emitidas uniformemente por los tribunales en el efectivo ejercicio de su función jurisdiccional⁷; mientras que, en sentido formal, es la autoridad atribuida a estas decisiones uniformes, sobre todo cuando se emiten por un tribunal superior en relación a los tribunales inferiores⁸.

De lo anterior destacan dos aspectos, la uniformidad de criterios y que esta uniformidad no se da por una sola sentencia, sino que es el conjunto de decisiones lo que produce una práctica constante. La uniformidad consiste en que esas decisiones se toman en un mismo sentido, afirmativo o negativo. En otras

³ Cf. *ibidem*, 293.

⁴ W. L. Daniel, *The notion of Canonical Jurisprudence and its Application to the Tribunal of the Roman Rota and Causes of Nullity of Marriage*, en: K. Martens (ed.) *Justice and Mercy have met, Pope Francis and the reform of the marriage nullity process* (Washington 2017) 275.

⁵ Cf. J. J. García Failde, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad matrimonial*, (Salamanca 2003) 533.

⁶ M. F. Pompedda, *La giurisprudenza come fonte di diritto nell'ordinamento canonico matrimoniale Quaderni dello Studio Rotale I* (1987) 49.

⁷ Z. Varalta, *De iurisprudentiae conceptu*: *Periodica* 62 (1973) 40.

⁸ De Paolis, *La giurisprudenza del tribunale della Rota Romana*, 294.

palabras, no es el repetido tratamiento de las mismas cuestiones lo que crea la jurisprudencia, sino el hecho de que esas mismas cuestiones sean examinadas y decididas de la misma manera. La jurisprudencia entonces se forma cuando entre varias decisiones hay unidad de criterios en la interpretación que los tribunales realizan de la ley general al momento de aplicarla al caso concreto⁹.

Llama la atención que, aunque en sentido material las sentencias de los tribunales locales podrían formar jurisprudencia, ésta no tiene la autoridad de la jurisprudencia de la Rota Romana, pues es así como lo ha dispuesto el legislador. El canon 19 habla de *la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana* y aunque también la Signatura Apostólica es un tribunal de la Curia Romana, y además supremo, su función no es estudiar el mérito de la causa.

La redacción del can. 1501 del Código de cánones de las Iglesias Orientales, que no habla de la jurisprudencia de la Curia Romana sino de *la jurisprudencia eclesiástica*, podría suscitar interpretaciones en el sentido de incluir la jurisprudencia de los tribunales inferiores. No obstante, Juan Pablo II resolvió la cuestión definitivamente en muchas de sus alocuciones al Tribunal de la Rota Romana, entre ellas, la pronunciada en 1992: “si restringimos el significado de dicha expresión a las causas de nulidad de matrimonio, resulta evidente que, en el plano del derecho sustantivo, es decir de mérito, por jurisprudencia debe entenderse, en el caso, exclusivamente la procedente del Tribunal de la Rota Romana.”¹⁰.

2. Valor y obligatoriedad de la jurisprudencia

La jurisprudencia de la Rota Romana goza de gran autoridad y es valorada con una gran estima, por el prestigio y sabiduría de sus jueces, y particularmente por la uniformidad de las razones que invocan para casos diversos semejantes. Es por este motivo que los jueces de los tribunales inferiores no deben apartarse de ella sin motivos suficientes. No existe, sin embargo, ninguna prescripción que disponga que los jueces de los tribunales inferiores tienen la obligación seguir en contra de su conciencia la jurisprudencia de la Rota Romana.

La función jurisdiccional del juez es la que determina la obligatoriedad o no obligatoriedad de la jurisprudencia. Así pues, dado que la función del juez no es legislativa sino interpretativa, esta interpretación no crea la ley,

⁹ R. Rodríguez Ocaña, «El tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia» *Ius Canonicum* XXX 60 (1990) 438.

¹⁰ Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 23 de enero de 1992: AAS 85 (1993) 140-143.

sino que es declarativa de la ley¹¹. Así lo afirma el canon 16 del actual CIC al establecer que la interpretación hecha por medio de sentencia sólo obliga a las personas para las que se ha dado¹² y no para otras personas como serían los jueces de los tribunales inferiores.

La jurisprudencia es una orientación para el juez de tal suerte que su libertad de juzgar no se convierta en una decisión arbitraria. El valor de la jurisprudencia, en este sentido consiste en ser uno de los instrumentos de los cuales se sirve el juez para llegar a una recta interpretación de la ley y para formarse la certeza moral necesaria para aplicar la ley y le da seguridad de que resuelve la causa de forma justa. Por consiguiente, aunque en principio los jueces de los tribunales inferiores deben seguir los criterios de la jurisprudencia de la Rota Romana, esto no excluye que existan casos en los que los jueces puedan y deban disentir y separarse de los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Rota Romana.

Los jueces tienen una obligación de conocer la *ratio iuris* que se ha seguido para formar esta jurisprudencia y de hacer un discernimiento en todo caso de si es consistente o no respecto de la causa que debe resolver. El valor de la jurisprudencia no depende únicamente de la autoridad de cual emana, sino principalmente de su valor intrínseco, es decir, de que sea recta, común, sana y cualificada. Si el juez concluye después de hacer un estudio detenido y profundo sobre una determinada orientación de la jurisprudencia que, para este caso concreto, no es recta o sana o cualificada entonces puede y debe apartarse de esa jurisprudencia¹³.

El valor de la jurisprudencia, en este sentido consiste en ser uno de los instrumentos de los cuales se sirve el juez para llegar a una recta interpretación de la ley y para formarse la certeza moral necesaria para aplicar la ley y le da seguridad de que resuelve la causa de forma justa.

3. Relación entre la jurisprudencia y la costumbre

Autores como Klaus Mörsdorf manifiestan que la jurisprudencia firme y constante de la Rota Romana no produce por sí misma una ley objetiva y, por lo tanto, no es jurídicamente vinculante para los tribunales inferiores;

¹¹ M. F. Pompedda, «La giurisprudenza come fonte di diritto nell'ordinamento canonico matrimoniale»: Quaderni dello studio rotale (1987) 52.

¹² Cf. Canon 16 § 3

¹³ García Failde, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos*, 535.

a menos que por la costumbre se haya convertido en norma¹⁴. El consentimiento del legislador puede dotar a la jurisprudencia de la fuerza de una norma consuetudinaria y por el constante modo de resolver las cuestiones de la competencia de los tribunales. Si la jurisprudencia se ha convertido en costumbre, puede ser obligatoria tanto para el Tribunal de la Rota Romana como para los tribunales inferiores¹⁵.

A diferencia de la ley canónica que se publica en el *Acta Apostolicae Sedis*, la costumbre es aquella norma objetiva no escrita, introducida por la repetición de actos de una comunidad con intención de obligarse. Para que la costumbre tenga fuerza de ley es necesario entonces que se dé esta repetición de actos, que la comunidad tenga la intención de obligarse y la aprobación de la autoridad. La obligatoriedad de la costumbre no nace al margen de la autoridad, aunque no provenga de ésta la iniciativa de introducir la costumbre. De los cánones relativos a la costumbre se deducen los requisitos que se necesitan para referirse propiamente a la costumbre en sentido canónico y, por lo tanto, a una norma objetiva.

De acuerdo al canon 24 es necesario el elemento de la racionalidad en la costumbre¹⁶, es decir, el comportamiento de la comunidad debe ser conforme a la razón, conforme con la verdad y con los fines de la comunidad cristiana; en segundo lugar, es necesaria la repetición de actos de la comunidad. El canon 25 precisa que esta comunidad no es la que necesita tener poder legislativo sino la que debe ser capaz de ser sujeto pasivo de la ley¹⁷; en tercer lugar, ese ánimo de obligarse. La comunidad debe tener esa conciencia de querer introducir derecho y de querer auto obligarse, sin esa intencionalidad no podría hablarse de costumbre; y, por último, el canon 23 establece que se requiere la aprobación del legislador¹⁸.

El comportamiento racional de la comunidad con la intención de introducir un nuevo derecho está ya provisto de una innegable dimensión jurídica. No es la aprobación del legislador lo que constituye la costumbre, sino que le da fuerza de ley al comportamiento de la comunidad sin modificar su naturaleza.

¹⁴ Cf. K. Mörsdorf, «Die Autorität der rotalen Rechtsprechung», 432 en: S. Killermann, *Die Rota Romana, Wesen und Wirken des päpstlichen Gerichtshofes im Wandel der Zeit*, (Frankfurt 2009) 216.

¹⁵ García Failde, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos*, 541, 542.

¹⁶ Cf. Canon 24.

¹⁷ Cf. Canon 25.

¹⁸ Cf. Canon 23.

La costumbre adquiere fuerza de ley por una confluencia de la voluntad de los fieles que se expresa a través de un determinado comportamiento y de la intervención autoritativa del legislador que se expresa a través de la aprobación¹⁹. Esta se puede dar de dos maneras: especial y general o legal. La aprobación especial es aquella por medio de la cual el legislador al tener conocimiento de esta repetición de actos de la comunidad les da su aprobación antes de que haya transcurrido el tiempo establecido por la ley o a través de la promulgación de una ley que tiene como contenido el uso que se está instaurando dentro de una comunidad determinada²⁰. Esta aprobación, a su vez, puede ser expresa (implícita o explícita) o tácita. La aprobación legal es la que resulta de la misma normativa y no de la intervención directa del legislador²¹.

En el caso de la jurisprudencia estas condiciones para que pudiese obtener fuerza de ley no se han dado y es poco probable que se den.

En primer lugar, no está claro cuál sería la comunidad que realiza la repetición de actos, que tiene la intención de obligarse y que es capaz de ser sujeto pasivo de la ley, la autoridad de la que emanan las sentencias que forman la jurisprudencia, es decir, la Rota Romana; o los sujetos a los que van dirigidas estas sentencias, que como es sabido son únicamente las partes en la causa.

Por otra parte, no consta que el legislador, en este caso el Romano Pontífice, haya hecho ningún tipo de aprobación de la jurisprudencia de la Rota Romana. La aprobación legal de la costumbre, de la cual habla el canon 26 por transcurso del tiempo, se refiere a la costumbre *contra legem* y *praeter legem*. La *ratio legis* de las sentencias que forman la jurisprudencia no pretende ir ni contra la ley ni más allá de la ley, sino llegar a la solución de la causa de un modo justo, según el espíritu de la ley y conforme con la verdadera intención del legislador al momento de promulgarla.

¹⁹ Cf. V. De Paolis – A. D’Auria, *Le Norme Generali Commento al Codice di Diritto Canonico*, Urbaniana University Press, (Città del Vaticano 2008) 171.

²⁰ *Ibidem*, 171.

²¹ *Ibidem*, 172.

4. Benedicto XVI, *Ad omnes participes Tribunalis Romanae Rotae*, 26 de enero de 2008²²

Antes de comenzar a hablar sobre el contenido de esta alocución, considero importante hacer un par de reflexiones acerca del valor y la autoridad de las alocuciones papales.

En primer lugar, las alocuciones al Tribunal de la Rota Romana requieren un asentimiento del entendimiento y de la voluntad. Las alocuciones no provienen de un autor más sino del Romano Pontífice, lo que le da un valor intrínseco que no tienen otros autores²³. Por ello, obligan en cuanto es una enseñanza del Papa acerca de una norma concreta. Es precisamente en esta alocución en la que Benedicto XVI reflexiona sobre el valor de los discursos del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana. Afirma que son una guía para la actividad de todos los tribunales de la Iglesia, en cuanto que enseñan con autoridad lo que es esencial sobre la realidad del matrimonio²⁴.

En segundo lugar, el canon 17 da unos criterios primarios y secundarios de interpretación de la ley²⁵. Los criterios secundarios son aquellos que se aplican cuando, a pesar de haber aplicado el criterio principal, permanece la duda. Uno de ellos es averiguar el motivo por el cual el legislador ha emanado la ley y qué le llevó a escoger uno u otro término. En el caso de las alocuciones al Tribunal de la Rota Romana estas son una manifestación de la *mens legislatoris*. Es una de las formas en las que el Romano Pontífice aclara, como legislador universal, el contenido de las normas que de él emanan.

Ahora bien, con motivo del centenario de la reinstauración hecha por Pío X del Tribunal de la Rota Romana, el Papa Benedicto XVI se dirigió a los miembros de este Tribunal para hablar sobre el valor de la jurisprudencia rotal en la administración de justicia de la Iglesia.

El Papa expresó que el valor jurídico de las sentencias de la Rota supera el aspecto formal que se le atribuye como precedente judicial y por ello su relevancia no se limita al ámbito de las causas en que se emiten. Se trata de decisiones que, de alguna manera, afectan a toda la sociedad, pues estas sentencias van determinando lo que se puede esperar de los tribunales. Los sistemas judiciales buscan soluciones para que respetando la realidad con-

²² Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 26 de enero de 2008: AAS 100 (2008) 84 – 88.

²³ Canon 752 CIC.

²⁴ Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 26 enero de 2008: AAS 100 (2008) 87.

²⁵ Canon 17.

creta de los casos se apliquen los mismos principios y normas generales de justicia evitando la arbitrariedad de criterios subjetivos²⁶.

Continúa señalando que la jurisprudencia de la Rota Romana tiene, además de un valor intrínseco racional, un valor por el hecho de que se trata de una instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica y que este valor no viene concedido por la ley sino que pertenece a su propia naturaleza de ser un tribunal cuya función es administrar la justicia de tal suerte que se haga de acuerdo a criterios iguales para aquellas causas que esencialmente pueden llegar a ser iguales.

En materia matrimonial señala el Papa que la jurisprudencia debe entenderse en cuanto ejercicio de la *prudentia iuris* por medio de la cual es posible estudiar correctamente la realidad jurídica de lo que es el matrimonio en su dimensión humana y salvífica, devolviendo a las sentencias de la Rota Romana su verdadero valor²⁷.

Por esta razón, el Papa exhorta a los tribunales inferiores a ver la jurisprudencia rotal “como obra ejemplar de sabiduría jurídica, realizada con la autoridad del Tribunal establemente constituido por el Sucesor de Pedro para el bien de toda la Iglesia”²⁸. Y anima a la propia Rota a hacer un esfuerzo para alcanzar una unidad de criterios de justicia. La misma naturaleza universal de la Iglesia junto con las diversidades culturales que forman parte de ella pueden suponer, en sus propias palabras, un peligro de que se formen jurisprudencias locales que estén alejadas de la interpretación común de la norma y de la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio²⁹.

5. La jurisprudencia de la Rota Romana en conexión con los tribunales de grado inferior

La relación entre el Tribunal de la Rota Romana y los tribunales de las Iglesias particulares es una expresión de la relación entre la Iglesia universal y la Iglesia particular. La función de juzgar de las Iglesias locales está vinculada al *munus* del Obispo diocesano en su Iglesia particular, la cual no puede ser entendida sin la Iglesia universal y viceversa. Del mismo modo, el Tribunal de la Rota no puede prescindir estructuralmente del juicio de los tribunales loca-

²⁶ Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 26 enero de 2008: AAS 100 (2008) 85.

²⁷ 86.

²⁸ 87.

²⁹ *Ibidem*, 87.

les. Su función es confirmar o revocar el juicio emitido por los jueces locales sobre la valoración de los principios jurídicos, las argumentaciones relativas a éstos y las valoraciones de los hechos y de las pruebas³⁰.

El canon 1443 establece que la Rota Romana es un tribunal constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones³¹. La Rota Romana es absolutamente incompetente para juzgar las causas en primera instancia, salvo las excepciones contenidas en el canon 1405 §3 y las que el Romano Pontífice le hubiera encomendado en virtud del canon 1404 §2.

El art. 126 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* es donde se establece el auxilio a los tribunales locales a través de las decisiones rotales entre las dos funciones principales de la Rota Romana. Para Montini el término “decisiones” es más preciso que “sentencias”, porque la Rota Romana ayuda a los tribunales locales no sólo a través de sus sentencias sino también a través de los decretos confirmatorios y otras decisiones provenientes de cualquier instancia rotal³². Pero el contenido de esta disposición no especifica cuál debe ser la respuesta de los tribunales locales ante esta obligación de ayuda encomendada a la Rota.

A este respecto, el proemio de la Instrucción *Dignitas Connubii* afirma que para conseguir esa unidad fundamental de jurisprudencia, es necesario que todos los tribunales de grado inferior miren a los Tribunales Apostólicos, es decir, al Tribunal de la Rota Romana y al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica³³. Asimismo, desde los primeros discursos al Tribunal de la Rota Romana, los Papas han ofrecido diversas orientaciones sobre la relación entre el ejercicio de la función jurisdiccional de la Rota Romana y la de los tribunales locales.

a) Alocuciones de los Papas en torno a la jurisprudencia de la Rota Romana

Algunas de las primeras alocuciones, desde Pio XII a Pablo VI, abordaron la relación que debe existir entre la jurisprudencia de la Rota Romana y los tribunales inferiores. En 1941 Pio XII expresaba la gran estimación con la que ya contaban las decisiones de la Rota dentro del resto de los

³⁰ G.P. Montini, «La Rota Romana e i Tribunali Locali»: *Studi giuridici* 87 (2010) 49.

³¹ Cf. Canon 1443.

³² Montini, *La Rota Romana* 54 nt. 43.

³³ Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Dignitas Connubii*, (25-I-2005) Proemio.

Tribunales eclesiásticos, y que al ser mayor la autoridad de la que goza, tanto más debe cumplir e interpretar fielmente la norma según la mente del Romano Pontífice³⁴.

Juan XXIII en la alocución de 1959 expresa que la importancia de la Rota, se debe a su historia y a la cantidad de trabajo realizado cada año, por las colecciones monumentales de sus decisiones que ofrecen una norma segura sapiencial y procedimental al resto de los Tribunales³⁵.

Por su parte, Pablo VI en su último discurso de 1978, exhorta a los miembros del Tribunal de la Rota por continuar siendo un ejemplo para los tribunales eclesiásticos. Recuerda que sus decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana son un punto de referencia para estudiosos del derecho y sedes judiciales³⁶.

En 1981, Juan Pablo II enuncia tres funciones importantes que deben desempeñar los tribunales inferiores: Inmediata disponibilidad de los tribunales diocesanos y regionales a seguir las directivas de la Santa Sede, de la jurisprudencia rotal y la fiel aplicación de la norma, tanto sustancial como procesal, que contribuye a la necesaria atención de la familia. No deben recurrir a innovaciones supuestas o probables, ni a interpretación sin una confirmación objetiva de la norma canónica y sin el apoyo de jurisprudencia calificada. Juan Pablo II calificó este tipo de innovaciones como temerarias. Por último, exhorta a hacer un examen sereno, atento, meditado, completo y exhaustivo de las causas matrimoniales, de conformidad con la recta doctrina de la Iglesia, el derecho canónico y la sana jurisprudencia canónica que ha estado madurando sobre todo por contribución de la Rota Romana³⁷.

En 2008 se expresó Benedicto XVI manteniendo la misma línea argumentativa. En esta ocasión, apuntó que sería impropio ver una yuxtaposición entre la jurisprudencia rotal y las decisiones de los tribunales inferiores. Estos tienen la obligación de hacer que la administración de justicia sea inmediatamente accesible y de investigar y resolver las causas. En la práctica, esta función está a veces ligada a la cultura y a la mentalidad de los pueblos. Añadió que en todo caso, las sentencias deben estar siempre fundadas en los principios y normas comunes de justicia³⁸. Y finalmente, concluye con una cita de Juan Pablo II diciendo que, en virtud de la necesidad de la ju-

³⁴ Pío XII, *Discurso a la Rota Romana*, 3 octubre 1941: AAS 33 (1941) 422.

³⁵ Juan XXIII, *Discurso a la Rota Romana*, 19 octubre 1959: AAS 51 (1959) 823.

³⁶ Pablo VI, *Discurso a la Rota Romana*, 28 enero 1978: AAS 70 (1978) 186.

³⁷ Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 24 enero 1981: AAS 73 (1981) 232.

³⁸ Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 26 enero 2008: AAS 100 (2008) 86.

jurisprudencia confiada al cuidado del Tribunal de la Rota Romana, los otros tribunales deben adaptarse a esta jurisprudencia rotal³⁹.

Finalmente, Benedicto XVI en 2012 expresó que la unidad hermenéutica del magisterio de la Iglesia contenido en las alocuciones a la Rota Romana y en la jurisprudencia rotal, así como las declaraciones emanadas de otros dicasterios de la Curia Romana, no descalifica las funciones de los tribunales locales, los cuales, al estar llamados a afrontar las situaciones reales complejas que se dan en cada contexto cultural, deben proceder con un sentido de verdadera reverencia por la verdad acerca de la ley. Deben ejercer ejemplarmente la comunión en la disciplina como un aspecto esencial de la unidad de la Iglesia⁴⁰.

b) Deber de los tribunales locales de adherirse a la jurisprudencia de la Rota Romana

Las alocuciones mencionadas anteriormente ponen de manifiesto que los tribunales eclesiásticos inferiores deben actuar de una manera determinada respecto de las funciones que el Tribunal de la Rota Romana está llamado a cumplir. Una omisión por parte de los tribunales locales de seguir las exhortaciones del Romano Pontífice, especialmente en materia matrimonial, produciría consecuencias perjudiciales para la doctrina de la Iglesia y en consecuencia para los fieles.

El autor Rodríguez Ocaña habló de un estudio realizado por la doctrina acerca del aumento del número de procesos de nulidad matrimonial y del incremento de las sentencias afirmativas. Algunos autores calificaron esta tendencia como un cambio de la presunción *pro vinculo* por la presunción *pro nullitate*. Este estudio citó entre los motivos que han dado lugar a este cambio la disminución del influjo de la jurisprudencia rotal en los tribunales inferiores, a pesar de las exhortaciones de los Romanos Pontífices⁴¹. El autor también citó a Grocholewski quien habla de una renuencia hacia los Tribunales Apostólicos como si su intervención constituyera una ofensa para los tribunales inferiores⁴².

³⁹ 88.

⁴⁰ Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 21 enero 2012: AAS 104 (2012)107.

⁴¹ Rodríguez Ocaña, *El tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, 430.

⁴² Z. Grocholewski, «Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna», 19, 20 en: Rodríguez Ocaña, *El tribunal de la Rota*, nt. 41.

El alto valor que se ha dado a la autoridad extrínseca de la jurisprudencia de la Rota, por encima del valor intrínseco de las sentencias, es para algunos autores una manifestación de la baja estima hacia las aptitudes de los jueces de los tribunales locales. De ahí que surjan iniciativas para reafirmar sus capacidades jurisdiccionales por medio de la formación de su propia jurisprudencia. “A lo largo de Canadá y Estados Unidos hay ahora numerosos tribunales matrimoniales competentes, eficientes y juiciosos. Sus decisiones tienen exactamente la misma fuerza aplicativa e interpretativa que las decisiones de la Rota y con mayor frecuencia la misma fuerza supletiva, dado que generalmente el valor real de la jurisprudencia no es extrínseco (basado en la autoridad) sino intrínseco (basado en el mérito de los argumentos legales)”⁴³.

Los Papas han sido concluyentes al rechazar todo tipo de innovaciones hechas a través de la formación de jurisprudencias locales, calificándolas de imprudentes y temerarias. Especialmente si estas llegan a producir tendencias interpretativas que van contra las normas de derecho natural y contra la esencia del matrimonio. Sin embargo, es indudable que no pocos tribunales locales cuentan con jueces altamente calificados, y que sus sentencias pueden llegar a tener un gran valor por las aportaciones doctrinales de sus motivaciones. Además, como se mencionó en líneas anteriores, el juez es independiente a la hora de resolver las causas.

En palabras de Urbano Navarrete, el juez es jurídicamente libre para juzgar, según su interpretación del derecho y prescindiendo de las sentencias emanadas en precedencia por el mismo juez o por otros, aunque sean de grado superior de jurisdicción, incluida la Rota Romana⁴⁴. Sin embargo, esto no justifica el pluralismo jurisprudencial que algunos tribunales locales pretenden crear, sobre todo en materia matrimonial. Especialmente, en virtud de que tanto la norma como los criterios interpretativos deben ser comunes para toda la Iglesia.

Por otra parte, aunque la libertad del juez prevalece sobre la obligatoriedad de adherirse a la jurisprudencia de la Rota Romana, no deja de ser cierto que una de las partes que componen las sentencias es la exposición de los motivos por los cuales el juez decidió de una o de otra manera. Esta argumentación debe estar formada por diversos criterios incluyendo la valoración de la jurisprudencia rotal. Si el juez desconoce esta jurisprudencia o,

⁴³ L. G. Wrenn, «Notes on Canonical Jurisprudence»: *The Jurist* 29 (1969) 68.

⁴⁴ U. Navarrete, «Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales», en ID., *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 1085-1124.

aun conociéndola, decide arbitrariamente no aplicarla, estaría en contradicción con las funciones que el Código le atribuye.

6. Funciones de la jurisprudencia de la Rota Romana

En esta sección, partiendo de las afirmaciones de las páginas anteriores, se concretan las funciones que ejerce la jurisprudencia de la Rota Romana.

a) Función interpretativa

La primera de las funciones que menciona el Código es aquella de interpretar auténticamente la ley por medio de las sentencias que forman la jurisprudencia.

Esta interpretación es vinculante exclusivamente para las partes involucradas en la causa. En no pocas ocasiones, como se mencionó anteriormente, los Papas han reconocido la función que ejerce la jurisprudencia de la Rota como guía y orientación en la interpretación de la ley, con lo cual la Rota ha adquirido una creciente autoridad, por cuanto se refiere a la evolución de la norma.

La ley canónica emana de la autoridad con potestad legislativa en la Iglesia y sirve para establecer lo que es justo y orientar la conducta de los fieles en relación con los demás y con la Iglesia de manera vinculante.

Una de las características de la ley canónica es la generalidad. A diferencia de los actos jurídicos singulares, como las sentencias o los decretos singulares, la ley no se limita a un caso determinado. Está dirigida a la comunidad en general y se refiere a una situación hipotética. La labor del juez eclesiástico consiste en encontrar un equilibrio entre esta generalidad, y las exigencias de justicia al momento de aplicar la ley al caso concreto.

Para lograr este equilibrio, el juez debe hacer una correcta interpretación de la ley. De este modo, podrá descubrir el sentido y el espíritu de la ley, la *mens legislatoris* y el mensaje para la comunidad a la que se dirige acerca de la realidad que protege.

Se dice que la interpretación debe hacerse de acuerdo al espíritu de la ley, porque la intención del legislador determina la obligación y la esencia de la ley. La interpretación habrá de hacerse conforme a la razón evitando convertir la ley en injusta o inaplicable. De ahí podemos deducir que la interpretación de la ley no es una tarea que se limita a los casos en los que la ley es oscura o dudosa. No se trata únicamente de esclarecer el significado de las palabras utilizadas por el legislador.

En palabras de Javier Otaduy “es una fantasía pensar que los *dubia legis* sean dudas provocadas por la construcción del mensaje normativo”⁴⁵. La interpretación es, en cambio, una labor necesaria y permanente, no ocasional, en virtud de estar directamente unida a la aplicación de la ley.

El canon 16 §3 habla de la interpretación administrativa que emana de un acto administrativo, como un rescripto, y de la interpretación judicial que se hace por vía de sentencia judicial. En este caso, la interpretación no tiene efectos generales sino particulares, por lo que afecta sólo a las personas a las que estos actos se dirigen.

Se les llama también interpretación auténtica particular *per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi*. A diferencia de la interpretación auténtica legislativa, no tiene efectos de ley.

Aunque sigue siendo una cuestión discutida en doctrina, según Javier Otaduy en su comentario exegético al canon 16, del Código se deduce que sólo la interpretación con carácter general y obligatorio es interpretación auténtica y que la interpretación por medio de sentencia o de acto administrativo, si bien emana de la autoridad, no debe considerarse auténtica en sentido estricto⁴⁶.

Benedicto XVI Ad Rotae Romanae Tribunal, occasione inaugurationis Anni Iudicialis, 21 de enero 2012.

En este discurso el Papa se dirige a la Rota Romana para abordar el tema de la interpretación de la ley canónica en orden a su aplicación de acuerdo a los cánones 16 §3 CIC y 1498 §3 CCEO. Señala que en el caso del derecho canónico, la ley canónica no puede encerrarse en un sistema normativo meramente humano, sino que debe estar unida a un orden justo de la Iglesia⁴⁷ y para interpretar correctamente la ley se tiene que entender correctamente la realidad que reglamenta y que contiene elementos de derecho natural y de derecho divino.

La interpretación se hace en orden a su aplicación. En palabras del Romano Pontífice “la sintonía con el verdadero sentido de la ley de la Iglesia se convierte en una cuestión de amplia y profunda incidencia práctica en la

⁴⁵ J. Otaduy, «Positivismos Ingenuos. A propósito del discurso de Benedicto XVI sobre interpretación de la ley canónica (21.I. 2012)»: *Ius Canonicum* 54 (2014) 33.

⁴⁶ J. Otaduy, *Comentario al canon 16*, 353

⁴⁷ Benedicto XVI, *Discurso al Reichstag*, 22 septiembre 2011: AAS 103 (2011) 663 – 669.

vida de las personas y de las comunidades”⁴⁸. Por último, señala que deben aplicarse todos los medios jurídicamente vinculantes para asegurar la unidad en la interpretación y en la aplicación de las leyes, es decir, el magisterio de la Iglesia, especialmente el contenido en los discursos a la Rota Romana, la jurisprudencia rotal y las normas emanadas de otros dicasterios de la Curia Romana.

b) Suplencia en caso de *lacuna legis*

La segunda función es la suplencia de la ley. El vacío en la legislación que dificulta al juez eclesiástico el cumplimiento de su función, por no disponer de normas específicas para su aplicación y resolución de la causa, es lo que se conoce como *lacuna legis*. Habrá laguna en la legislación sólo donde el derecho positivo no pueda directa ni indirectamente asegurar una solución justa a las omisiones inevitables del legislador⁴⁹.

En el Código de Derecho Canónico latino el legislador lo explica en el canon 19, mientras que en el Código de Cánones para las Iglesias Orientales lo hace en el canon 1501. El contenido de estos cánones es, de cierta forma, una aceptación implícita de que en el ordenamiento canónico pueden encontrarse lagunas de ley que deberán suplirse conforme a los criterios ofrecidos y los límites establecidos.

Son estos recursos los que dan plenitud al ordenamiento canónico, pues se considera pleno aquel ordenamiento que, aun conteniendo lagunas legislativas, proporciona soluciones para colmar los vacíos legislativos que en éste se encuentran.

Como señala J. J. García Failde, las lagunas jurídicas son un fenómeno no sólo inevitable sino también necesario. Por una parte, es imposible prever todas las vicisitudes de la realidad social que se encuentra en constante proceso evolutivo y, por otra parte, la pretensión de regularlo todo mediante normas concretas, a veces, no harían más que poner trabas odiosas y debilitar la función de gobierno⁵⁰.

Por cuanto respecta a la función del juez eclesiástico, ésta no cesa por encontrarse en el supuesto en que falte una norma jurídica para resolver el caso concreto. Según el canon 1457 §1, los jueces no pueden rehusarse a administrar justicia cuando son cierta y evidentemente competentes. La

⁴⁸ Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 21 enero 2012: AAS 104 (2012) 107.

⁴⁹ Pompedda, *La giurisprudenza come fonte di diritto*, 51.

⁵⁰ García Failde, *El juez, intérprete y creador de leyes*, 848.

laguna de ley no puede ser considerada como un motivo de incompetencia o de inhibición⁵¹.

En otras palabras, la labor del juez en este caso va más allá de la interpretación de la norma, su tarea se basa en identificar no sólo la ley que no existe y que debería existir, y crear por sí mismo la norma que ha de aplicar desempeñando así una función similar a la del legislador, según los criterios establecidos por el propio ordenamiento, evitando cualquier exceso por parte del mismo juez⁵².

Jurisprudencia y praxis de la Curia Romana

Es el modo en que los dicasterios actúan en el ámbito de su competencia, que puede servir como derecho supletorio en el caso en que no haya una norma aplicable a un caso concreto. En el caso de la Rota Romana será por vía judicial mientras que la praxis de la Curia Romana se refiere a la vía administrativa.

Como mencioné antes, sólo es aplicable esta función a la jurisprudencia de la Rota Romana y, en todo caso, la praxis de la Curia Romana y no de los tribunales inferiores. Aunque las curias diocesanas pueden generar su propia jurisprudencia y praxis siempre que no sea contraria a la de la Curia Romana, puesto que se puede aplicar por analogía con lo dispuesto por el canon 19 a la jurisprudencia y praxis diocesana para la suplencia de la ley particular que falte⁵³.

La función de la jurisprudencia para suplir las lagunas de ley ha sido confirmada por el Romano Pontífice en un par de alocuciones al Tribunal de la Rota Romana. En 1984 Juan Pablo II menciona que, aunque la jurisprudencia no alcanza la firmeza de la figura *auctoritas rerum perpetuo similiter iudicatarum*, sigue desempeñando una labor notable al colmar las eventuales lagunas de ley⁵⁴.

Cabe destacar que aunque en materia matrimonial prevalecen las aportaciones de la Rota Romana, a la Curia Romana también pertenece el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y, en el caso del fuero interno, la Penitenciaria Apostólica.

⁵¹ J. Otaduy, *Comentario al canon 19*, 383.

⁵² M. F. Pompedda, *La giurisprudenza come fonte di diritto* 51

⁵³ J. Otaduy, *Comentario al canon 19*, 397.

⁵⁴ Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 26 enero 1984: AAS 76 (1984) 646.

La competencia de la Signatura Apostólica incluye la materia administrativa. Esto significa que la actividad de la Signatura Apostólica puede servir de orientación y guía para las autoridades eclesiásticas de los tribunales locales, en los casos en que en la praxis de la función administrativa y judicial las autoridades inferiores se hallen en el supuesto de una laguna legislativa⁵⁵.

c) Salvaguarda y promoción de la unidad de la jurisprudencia

El art. 126 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, regula la función de salvaguardar y promover la unidad de la jurisprudencia. Rodríguez Ocaña señala que, en el caso de la redacción del art. 126 de *Pastor Bonus*, el término jurisprudencia no debe entenderse como el modo usual de proceder de los tribunales, sino como la manera de resolver los procesos, la interpretación que los tribunales realizan de la ley al momento de aplicarla al caso que deben resolver⁵⁶.

Por otra parte, el proemio de la instrucción *Dignitas Connubii* exhorta a los tribunales de grado inferior a que miren a los Tribunales Apostólicos, especialmente en materia matrimonial al Tribunal de la Rota Romana, para conseguir la unidad fundamental en la Iglesia⁵⁷.

La unidad de la jurisprudencia se hace necesaria por la pluralidad de pronunciamientos judiciales en un tribunal y, al mismo tiempo, por la pluralidad de tribunales que juzgan las causas y que constituyen una masa de interpretaciones singulares sobre un dato normativo que requiere necesariamente un criterio ordenador⁵⁸.

No pocos autores objetaron el término diciendo que esta función llevaría inexorablemente a la aniquilación de un pluralismo legítimo de la jurisprudencia; debido a una uniformidad impuesta por los tribunales de grado superior, en detrimento a la libertad e independencia de cada tribunal en sus decisiones⁵⁹.

⁵⁵ Pompèdda, «Introduzione agli articoli 121 – 125 della Costituzione Apostolica Pastor Bonus», en: P. V. Pinto, *Commento alla pastor Bonus e alle norme susidiarie della Curia Romana* (Città del Vaticano 2008) 173.

⁵⁶ Rodríguez Ocaña, *El tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, 437.

⁵⁷ Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Dignitas Connubii*, Proemio.

⁵⁸ G. P. Montini, *L'unità della giurisprudenza* en: Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, *Quaderni della Mendola* (1998) 222.

⁵⁹ C. Begus, *L'armonia della giurisprudenza*, (Roma 2003) 10; M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, (Roma 2006) 146.

La unidad de la que se habla no es sinónimo de uniformidad que extinga o apague el legítimo pluralismo, sino que es unidad en cuanto a las cosas esenciales para las cuales sólo puede haber unidad en la Iglesia⁶⁰.

Para autores como J. Otaduy hablar de unidad de la jurisprudencia es redundante puesto que la jurisprudencia en sentido técnico no puede ser más que uniforme. Por lo tanto, la intención del art. 126 es probar su existencia desde la ley, promover su empleo y atribuir esta función a un órgano jurisdiccional determinado⁶¹.

Benedicto XVI expresó que, por la universidad y la diversidad de culturas jurídicas en la Iglesia, existe el peligro de que se formen jurisprudencias locales, por lo tanto, se insta a los jueces a buscar los medios oportunos para que la jurisprudencia rotal sea cada vez más manifiestamente unitaria, y que sea efectivamente accesible a los agentes de justicia para que se encuentre una aplicación uniforme en todos los tribunales de la Iglesia⁶².

Con estas declaraciones se puede observar que la unidad de la jurisprudencia es una función que efectivamente está encomendada a la Rota Romana, pero a la cual no sólo están llamados los tribunales inferiores, sino también la propia Rota. Los criterios de los tribunales supremos servirán de orientación y promoverán la unidad de la jurisprudencia de los tribunales locales en tanto exista también entre ellos una relativa unidad de criterios interpretativos para los casos similares.

La Rota Romana no tiene un órgano especializado en llevar a cabo la tarea de la unidad de la jurisprudencia y la *Pastor Bonus* no especifica el procedimiento con el cual se cumple con esta función. Uno de los medios que benefician a la unidad de la jurisprudencia es que esta unidad se dé en el propio Tribunal de la Rota. Montini manifiesta que una jurisprudencia disforme o en conflicto en el interior de un tribunal supremo obstaculizaría estructuralmente su función institucional de función de la unidad de la jurisprudencia, ya que los tribunales inferiores podrían legítimamente adherirse a una u otra línea jurisprudencial concurrentes en el mismo tribunal supremo⁶³.

⁶⁰ De Paolis, *La giurisprudenza del tribunale della Rota Romana*, 304.

⁶¹ J. Otaduy, *Comentario al canon 19*, 397.

⁶² Benedicto XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 26 enero 2008: AAS100 (2008) 88.

⁶³ G.P. Montini, «L'unità della giurisprudenza: Segnatura Apostolica e Rota Romana», en: Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, XXIV Incontro di Studio (Milano 1998) 228.

Uno de los instrumentos de los cuales podría servirse la Rota Romana para unificar la jurisprudencia, es hacer accesible su propia jurisprudencia. Actualmente su acceso presenta diversas dificultades.

En primer lugar el uso de la lengua latina, idioma en el que son redactadas y publicadas en la colección *Sacrae Romanae Rotae Decisiones* (SRRD) o en revistas especializadas las sentencias rotales y que representa una dificultad para algunos miembros de los tribunales eclesiásticos.

En segundo lugar, no se publican la totalidad de las sentencias y tampoco se publican en un periodo corto después de su elaboración. Cuando el tiempo es considerablemente amplio, la doctrina utilizada para la elaboración de las sentencias pudo haber evolucionado significativamente, llevando a los jueces de los tribunales locales a apartarse de ella.

En algunas revistas especializadas se publican sólo algunas que son consideradas las más relevantes y es probable que se tenga un acceso más fácil a la publicación de las sentencias del tribunal del lugar que las de la Rota Romana.

Considero que actualmente pueden ser aprovechados los diversos avances tecnológicos que facilitan la distribución masiva de información, lo cual facilitaría el acceso a la jurisprudencia de la Rota Romana en cada uno de los tribunales del mundo.

Conclusión

La jurisprudencia se forma por el conjunto de decisiones uniformes emitidas por los tribunales en su función jurisdiccional. A pesar de que la jurisprudencia no es obligatoria para el juez al momento de resolver un caso concreto, su autoridad sigue siendo innegable y el juez eclesiástico no puede apartarse de ella sin argumentos suficientes que lo justifiquen. En el caso de la Rota Romana, su jurisprudencia tiene una autoridad tanto extrínseca como intrínseca.

Esto no quiere decir que la jurisprudencia de los tribunales diocesanos carezca de valor y que, por consiguiente, no se le deba estima. Algunos tribunales han tenido entre sus jueces a grandes personajes cuyas aportaciones al derecho canónico han trascendido más allá de los confines de los tribunales locales en el que desempeñaron sus funciones.

Tal es el caso de Mons. Juan José García Failde, Decano Emérito del Tribunal de la Rota Española, quien con sus conocimientos no sólo de derecho canónico sino de medicina y psiquiatría, ha hecho enormes contribucio-

nes, en especial pero no limitado, a la materia matrimonial, que han influido no sólo a nivel local sino al Tribunal de la Rota Romana.

Los jueces de los tribunales inferiores y de la misma Rota no están obligados a aplicar automáticamente, a cada caso que tienen que resolver, esa jurisprudencia. La función de la jurisprudencia es orientativa. Los jueces deben seguirla mientras no se trate de una situación en la que se tengan argumentos en contrario para disentir y apartarse de una determinada línea jurisprudencial.

De acuerdo a las disposiciones del actual Código de Derecho Canónico, la jurisprudencia de la Rota Romana sirve como intérprete de la ley y como supletoria de las normas que falten; interpretación y suplencia que son obligatorias solamente para las partes para las que fue dada la sentencia en el caso concreto. Se le atribuye además la obligación de velar por la unidad de la jurisprudencia en la Iglesia. Siempre con respeto a un sano pluralismo, que impida que la unidad se convierta en una uniformidad contraria a la naturaleza misma de la Iglesia.

Referencias bibliográficas

Romanos Pontífices.

BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* (26-1-2008): AAS 100 (2008) 84-88.

BENEDICTO XVI, *Discurso al Reichstag*, (22-IX-2011): AAS 103 (2011) 663-669.

BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* (29-I-2012): AAS 104 (2012) 103-107.

JUAN XXIII, *Discurso a la Rota Romana*, (19-X-1959): AAS 51 (1959) 822-825.

JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* (24-I-1981): AAS 73 (1981) 228-234.

JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* (26-I-1984): AAS 76 (1984) 643-649.

JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* (23-I-1992): AAS 85 (1993) 140-143.

PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* (28-I-1978): AAS 70 (1978) 181-186.

Pío XII, *Discurso a la Rota Romana* (3-X-1941): AAS 33 (1941) 421-426.
Curia Romana.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Dignitas Connubii*, (25-V-2005).

Fuentes jurídicas canónicas

Codex Iuris Canonici (25-I-1983): AAS 75/II (1983) 1-317.

Codex Canonikum Ecclesiarum Orientalium (18-X-1990): AAS 82 (1990) 1045-1364.

Autores

ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico* (ROMA 2006).

BEGUS, C., *L'armonia della giurisprudenza* (ROMA 2003).

DANIEL, W. L., "The notion of Canonical Jurisprudence and its Application to the Tribunal of the Roman Rota and Causes of Nullity of Marriage", en: K. Martens (ed.) *Justice and Mercy have met, Pope Francis and the reform of the marriage nullity process* (WASHINGTON 2017) 271-304.

DE PAOLIS, V., "La giurisprudenza del tribunale della Rota Romana e i tribunali locali", *Periodica* 98 No. 2 (2009) 275-319.

DE PAOLIS, V., D'AURIA A., *Le Norme Generali Commento al Codice di Diritto Canonico*, Urbaniana University Press (Città del Vaticano 2008).

GARCÍA FAILDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad matrimonial* (Salamanca 2003).

GARCÍA FAILDE, J. J., "El juez, intérprete y creador de leyes": *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 94, 3 (1995) 843-858.

KILLERMANN S., *Die Rota Romana, Wesen und Wirken des päpstlichen Gerichtshofes im Wandel der Zeit* (FRANKFURT 2009).

MONTINI, G. P., "La Rota Romana e i Tribunali Locali", *Studi giuridici* 87 (2010) 41-61.

NAVARRETE, U., "Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales", en Id., *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 1085-1124.

OTADUY, J., "Comentario al canon 16", en *ComEx*, I, 351-358.

OTADUY, J., "Comentario al canon 19", en *ComEx*, I, 380-398.

OTADUY, J., "Positivismos ingenuos. A propósito del discurso de Benedicto XVI sobre interpretación auténtica de la ley canónica" (21-I-2012): *Ius Canonicum* 54 (2014) 23-44.

POMPEDDA, M. F., "La giurisprudenza come fonte di diritto nell'ordinamento canonico matrimoniale" *Quaderni dello Studio Rotale* (1987) 47-68.

RODRÍGUEZ OCAÑA, R. "El tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia": *Ius Canonicum* XXX 60 (1990) 423-448.

STANKIEWICZ, A., "L'unità della giurisprudenza e il ruolo della Rota Romana", *Ius Ecclesiae* XXII (2010) 591-610.

VARALTA, Z. "De iurisprudentiae conceptu": *Periodica* 62 (1973) 39-57.

WRENN, L.G., "Notes on Canonical Jurisprudence" *The Jurist* 29 (1969) 65-78.

RESEÑAS

Ansorge, Dirk, *Historia de la teología cristiana. Épocas, pensadores, derroteros* (FMF) 326-327; **Arana, Juan**, *Filosofía natural* (DTC) 334-336; **Battaglia Vincenzo**, *È Il signore. Invito ad un' esperienza cristológica* (FHD) 337-339; **Camps Sáez, Ambrosio**, *Convento de San Bernardino en Fuente Álamo* (FHD) 339; **Castaño Santa, Pedro**, *La otra cara de la Catedral Antigua. Parroquia de Santa María la Antigua (Cartagena 1967-1976)* (FHD) 340-341; **Castellanos Franco, Nicolás**, *Memorias, vida, pensamiento e Historias de un obispo del Concilio Vaticano II* (FHD) 341; **Castillo, José María**, *Declive de la religión y futuro del Evangelio* (BPA) 342-343; **Chomsky, Noam**, *¿Quién domina el mundo?* (FHD) 343-344; **De Aizpurúa, Fidel**, *Paz a esta casa. Una lectura social de la Regla Bulada de Francisco de Asís* (FMF) 344-345; **Estévez López, Elisa - Depalma, Paula (Eds.)**, *Ventanas a la sinodalidad* (M^aJGL) 327-330; **González Marcos, Isaac - Lazcano González, Rafael (Eds.)**, *XXV Aniversario Jornadas Agustonianas (1998 - 2023)* (M^aJGL) 330-332; **Guerra, José Antonio**, «El Espíritu del Señor y su santa operación». Origen y sentido de la fraternidad franciscana (FMF) 345-347; **Lavayen Juan, Marcelo Eduardo**, *La Biblia Latinoamérica. La Palabra en manos de los humildes* (M^aJGL) 321-323; **Morales Arráez, Jorge Gerardo**, *El sello del Siervo. El carácter y la espiritualidad sacerdotal a la luz de la teología de M.-J. Le Guillou* (MAEA) 347-349; **Pérez i Díaz, Mar**, *¿Fue Marcos discípulo de Pedro o de Pablo? La teología paulina del evangelio de Marcos* (FMF) 323-324; **Polanco, Rodrigo**, *Hans Urs von Balthasar I, Ejes estructurales de su Teología*, 362 pp; *Hans Urs von Balthasar II, Aspectos centrales de su Trilogía* (M^aJGL) 332-334; **Ricardo de San Víctor**, *Beniamin minor. Preparación para la contemplación* (AMM) 336-337; **Sánchez Álvarez, Pilar**, *Inteligencia espiritual y espiritualidad cristiana* (FMF) 349-350; **Silva Retamales, Santiago**, *El mundo de Jesús. Contextos socioculturales para comprender a Jesús de Nazaret* (FMF) 324-325; **Triviño, Victoria M^a. Osc.**, *El abrazo del Serafín. De Hildegard von Bingen a Clara de Asís* (FHD) 351.



INSTITUTO TEOLÓGICO DE MURCIA OFM
Servicio de Publicaciones

